

RAD: 08001311000820220046600
REF: EJECUTIVO ALIMENTOS
Auto Medidas Cautelares

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, octubre veintisiete (27) del dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la demandante señora FOSNARIS DEL AMPARO POLO ARIZA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 599 del C.G.P. consagra el trámite a seguir cuando se trata de medidas de embargo y secuestro previos, al interior de los procesos de ejecución; A su vez el Art. 593 numeral 9 ibídem, señala que cuando se trata de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que las sumas respectivas **RETENGA LA PROPORCIÓN DETERMINADA POR LA LEY**, que no es otra que la contemplada en el Art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo, referente a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal.

Por consiguiente, se ordenará el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, primas, prestaciones legales y extralegales, y demás emolumentos embargables, que devenga el señor **AQUILES CERVANTES BELTRAN**, en su condición de docente de la Institución Educativa Distrital de Barranquilla CODEBA- Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla, limitándolo hasta la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES TRECE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$297.013.174)**, lo cual no excede del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, tal como lo ordena el inc inc. 3º del Art. 599 ibídem.

De igual forma se ordenará al pagador de la Institución Educativa Distrital de Barranquilla CODEBA- Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla, que **PREVIO** al descuento de la quinta parte (1/5), realice el descuento de las mesadas que se causen mensualmente en el decurso del proceso, y que corresponden a la suma de \$2.184.583 mensuales, cuota que deberá ser actualizada con el respectivo incremento que se le haga al salario mínimo mensual que devengue el ejecutado., tal como lo establecieron en el Acta suscrita por las partes de fecha 9 de julio de 2012 ante la Comisaria Tercera de Familia de Barranquilla.

Los descuentos anteriores deberán ser consignados en el Banco Agrario sección depósitos Judiciales a favor de la demandante señora FOSNARIS DEL AMPARO POLO ARIZA, quien se identifica con la C.C. No.26.801.992, advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo, como de las cuotas alimentarias mensuales a favor de la ejecutante debe hacerlo en **FORMA SEPARADA** marcando la casilla tipo uno (1) en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de los menores, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que fuera decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

Se ordenará el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, primas, prestaciones legales y extralegales, y demás emolumentos embargables, que devenga el señor **AQUILES CERVANTES BELTRAN**, en su condición de **PENSIONADO** de FOPEP, limitándolo hasta la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES TRECE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$297.013.174)**, lo cual no excede del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, tal como lo ordena el inc inc. 3º del Art. 599 ibídem

Los descuentos anteriores deberán ser consignados en el Banco Agrario sección depósitos Judiciales a favor de la demandante señora FOSNARIS DEL AMPARO POLO ARIZA, quien se identifica con la C.C. No.26.801.992, advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo, debe hacerlo marcando la casilla tipo uno (1) en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

EL despacho no accede al embargo de la pensión devengada a través de la FIDUPREVISORA, por considerar en este momento suficiente las decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,
RESUELVE

1º.- Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, primas, prestaciones legales y extralegales, y demás emolumentos embargables, que devenga el señor AQUILES CERVANTES BELTRAN, en su condición de docente de la Institución Educativa Distrital de Barranquilla CODEBA- Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla, limitándolo hasta la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES TRECE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$297.013.174), lo cual no excede del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, tal como lo ordena el inc inc. 3º del Art. 599 ibídem.

2º.- De igual forma se ordenará al pagador de la Institución Educativa Distrital de Barranquilla CODEBA- Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla, que **PREVIO** al descuento de la quinta parte (1/5), realice el descuento de las mesadas que se causen mensualmente en el decurso del proceso, y que corresponden a la suma de \$2.184.583 mensuales, cuota que deberá ser actualizada con el respectivo incremento que se le haga al salario mínimo mensual que devengue el ejecutado., tal como lo establecieron en el Acta suscrita por las partes de fecha 9 de julio de 2012 ante la Comisaria Tercera de Familia de Barranquilla.

Los descuentos anteriores deberán ser consignados en el Banco Agrario sección depósitos Judiciales a favor de la demandante señora FOSNARIS DEL AMPARO POLO ARIZA, quien se identifica con la C.C. No.26.801.992, advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo, como de las cuotas alimentarias mensuales a favor de la ejecutante debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo uno (1) en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de los menores, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que fuera decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

3º.- Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual, primas, prestaciones legales y extralegales, y demás emolumentos embargables, que devenga el señor AQUILES CERVANTES BELTRAN, en su condición de PENSIONADO de FOPEP, limitándolo hasta la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES TRECE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$297.013.174), lo cual no excede del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, tal como lo ordena el inc inc. 3º del Art. 599 ibídem

Los descuentos anteriores deberán ser consignados en el Banco Agrario sección depósitos Judiciales a favor de la demandante señora FOSNARIS DEL AMPARO POLO ARIZA, quien

RAD: 08001311000820220046600
REF: EJECUTIVO ALIMENTOS
Auto Medidas Cautelares

se identifica con la C.C. No.26.801.992, advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo, debe hacerlo marcando la casilla tipo uno (1) en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

4º.- NO ACCEDER por ahora al embargo de la pensión devengada en FIDUPREVISORA, por las razones establecidas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**

LTD

**Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9828ba0357397f2ac27e7578e776b6b0c894fc2927cba21ddb6781fabaf669cc**

Documento generado en 27/10/2022 06:22:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**